

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No 01155 DE 2011.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION**

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. en uso de las Facultades conferidas por la Ley 99 de 1993 y teniendo en cuenta lo señalado por el Decreto 2811/74, C.C.A y demás normas concordantes y,

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES**

Que mediante Auto N° 00809 de 25 de agosto de 2010, notificado el 21 de octubre de 2010, se hacen unos requerimientos a la empresa Camaronera AGROMARINA BERING LTDA. Los cuales son: PRIMERO requerir a la empresa AGROMARINA BERING LTDA con NIT 900.211.952-7, representada legalmente por el señor Jorge Arturo Builes Jiménez, para que dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo cumpla con las siguientes obligaciones:

- Presentar ante esta Corporación la documentación requerida para la obtención del permiso de captación y de vertimientos líquidos.
- Presentar ante esta Corporación la caracterización de aguas vertidas conforme lo estipula el decreto 1594 de 1984.
- Diseñar y construir un sistema correcto de tratamiento de aguas vertidas en caso de seguir con la producción piscícola.

Que mediante escrito radicado con No.008898 de 28 de octubre de 2010 la empresa Camaronera AGROMARINA BERING LTDA presentó recurso de reposición en contra del Auto en mención, con base en los siguientes argumentos:

**ARGUMENTOS Y PETICION DEL RECORRENTE**

Manifiesta que: *"El contexto de este auto y de acuerdo a la ritualidad de las normas allí invocadas en el objetivo de su resolución es lesiva al debido proceso de mi representada en virtud a que se estructura en sus anuncios de manera ambigua, improcedente y confusa.*

*SEGUNDO: Al invocar la sana Crítica y carga de la prueba, al analizar en el capítulo de Antecedentes en cuanto a las " Observaciones de Campo " respecto En el segundo párrafo debes observar lo siguiente:...Uno de 100x100 mts en funcionamiento donde se encuentran según el administrador 2000 bocachicos, una motobomba con capacidad de 6 pulgadas, un tractor con función de motor. Existe una compuerta de salida de ése estanque con su respectivo motor, no existe evidencia de recambio el último, llenado de la piscina se realizo en septiembre, hay evidencia de recambio, no existe sistema de tratamiento de aguas natural o artificial. No presentan caracterización de aguas, ni permiso de captación de aguas ni de vertimiento.-*

*Así las cosas se evidencia entonces la ausencia de esa visita técnica ya que para la época de la definida cita el verano era tan intenso que no existía disponibilidad del embalse para el Guájaro y mi representada no hacía recambio y determinó sacar los bocachicos y arrojarlos al embalse para que siguieran creciendo, pues por la falta de recambio no crecieron, este fue el fundamento técnico, ambiental, despojado de cualquier interés egoísta y altruista de mi representada para tirarlos a su hábitat natural para que terminaran de completar su crecimiento y pudiesen ser aprovechados, No hay caracterización de aguas pues no hubo recambio.- Cabe preguntar: ¿Se observa en el informe técnico que debe ser soportado ante su despacho el cumplimiento cabal y ritual del procedimiento aprobado para ello?.-*

*TERCERO: De igual manera y tal como observa en la aplicabilidad de las circunstancias de Modo, Tiempo y Espacio, debemos acoger la ritualidad consecuencia! de los oficios radicados por su despacho y motivados por mi representada, como son oficios 21 de Noviembre dolo 2008, radicada ccn el numero de radicación interna 007988, el de la misma fecha con radicación 007989, el de fecha 18 de Marzo del 2009, radicada con el número 001943, los de fecha Abril 16 del 2009, con raditaciones Números 002583 y 002584 donde cumplió a cabalidad los requerimientos exigidos. Se está en espera de que su Despacho y de acuerdo a normatividad ambiental indique los términos de referencia para el plan de manejo del predio donde se desarrolla la actividad de mi representado, y esta morosidad y acción o misiva del despacho a incidido en grandes perjuicios económicos de mi representada en virtud a su para parálisis de actividad por más de Diez meses consecutivos sin que su despacho cumpla su función estatal administrativa.*

*\*NOTA . lo punteado corresponde a material no legible en el oficio original.*

*CUARTO: Respetuoso de la ley y de la constitución mi patrocinada y en cuanto al permiso de captación de aguas y vertimiento, en el año 2009 se le dijo que hasta que se hiciera la visita de inspección no podían entregar los términos de referencia para solicitar este permiso, hasta el momento se desconoce los términos de referencia, determinantes para complementar lo requerido.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 01155 DE 2011.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION**

*QUINTO: Por analogías es necesario acoger en mi "propósito el siguiente precepto de la Jurisprudencia:" El juez debe interpretar la demanda en su conjunto, con criterio jurídico pero no mecánico, auscultando en la causa para pedir su verdadero sentido, y. Alcance, sin limitarse a un entendimiento literal, porque debe trascenderse su misma redacción, para descubrir su naturaleza y esencia, y así por contera superar la indebida calificación jurídica que eventualmente le haya dado la propia parte demandante.(Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria MI P.: Dr. José Fernando Ramírez Gómez, sentencia: Octubre 31 de 2001 Referencia : Expediente 5906).*

*Esta omisión de valoración de ritual procesal que aquí se observa que por la naturaleza del asunto como escenario natural del mandato legal de revisión por inconformismo de una de las partes dinamiza lo que La Honorable Corte Suprema de Justicia en Casación del 17 de Noviembre de 1934 XIII 623, conceptualizó: "Que las resoluciones judiciales aun ejecutoriadas, con excepción de las sentencias, no son ley el proceso, sino cuando se amoldan al marco que prescribe el procedimiento, pero cuando se trata de una providencia ilegal aun en el caso que ello quede ejecutoriada, no obliga al funcionario que erróneamente la haya proferido a seguir incurriendo en otros yerros, vendrían como consecuencia de la tramitación posterior del negocio con base en providencias ilegales.*

*SEXTO: Al tenor de lo aquí expuesto y consignado, se estructura la revalidación de lo que jamás se valoró como es la falta de legitimidad en causa por activo que se observa en el contexto del auto, y donde para hacer claridad sobre el tema citamos la jurisprudencia del consejo de estado, sentencia de Agosto 19 de 1999: "La legitimación en la causa ha sido estudiada en la jurisprudencia y la doctrina desde dos puntos de vista: de hecho y material. La legitimación de hecho es la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal; es decir es una interrelación jurídica que nace de la imputación de una conducta en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado; quien cita a otro y atribuye está legitimado de hecho y por activa, y a quien cita y le atribuye está legitimado de hecho y por pasiva desde la notificación del auto admisorio de la demanda. En cambio la legitimación material en la causa alude a la participación real de las; personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que haya demandado o no, o de que haya sido demandado o no. Por lo tanto todo legitimado de hecho no necesariamente estará legitimado, materialmente, pues sólo lo están quienes participaron realmente en los hechos que le dieron origen a la formulación de la demanda. En la legitimación de la causa material sólo se estudia si existe o no relación real de la parte demanda o demandante con la pretensión que se le atribuye o la defensa que se hace, pasiva es una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable, al demandante o al demandado (...)"*

*Es más debemos revalidar que de seguir así podría incurirse en un fallo final violatorio de derechos de garantías procesales y es necesario acoger el siguiente precepto: "la sentencia, en cualquier proceso, es la decisión judicial más importante dictada por una autoridad del Estado, investida de Jurisdicción, que no solo debe cumplir los requisitos establecidos en la ley en cuanto a su forma y contenido, sino que constituye un Juicio lógico y axiológico destinado a resolver una situación controversial, en armonía con la constitución y la ley" (Corte Constitucional en sentencia C-252 del 2001 )*

*De acuerdo a lo aquí expuesto debe acogerse lo manifestado En sentencia C-339-1996, la Corte Constitucional definió que "El derecho al debido proceso es el conjunto de garantías que buscan asegurar a los interesados que han acudido a la Administración pública ó ante los jueces, una recta y cumplida decisión sobre sus derechos. El incumplimiento de las normas legales que rigen cada proceso administrativo ó judicial genera una violación y un desconocimiento del mismo".*

**PETICIÓN DEL RECORRENTE.**

"Finalmente solicita se revoque el Auto No. 00809 de 25 de agosto de 2010 y en su defecto ordenar los términos de referencia requerido."

**CONSIDERACIONES JURIDICAS**

Que por su parte el artículo 50 del C.C.A, expresa que contra los actos administrativos que pongan fin a actuaciones administrativas procederán los siguientes recursos: El de reposición, ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que aclare, modifique o revoque.

En este mismo sentido el ARTICULO 51 del C.C.A, expresa textualmente: "OPORTUNIDAD Y PRESENTACION: De los recursos de reposición y apelación habrá de hacerse uso, por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o a la publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el Procurador regional o ante el Personero Municipal, para que ordene su recibo y tramitación e imponga las sanciones correspondientes."

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No 0 1 1 5 5 DE 2011.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION**

En el caso materia de estudio es pertinente entrar a analizar el recurso interpuesto, en el sentido de verificar la decisión contenida en el Auto No. 00809 de 25 de agosto de 2010, expedido por ésta Corporación:

**Primero:** Con respecto a este punto la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A, es respetuosa de todos los procedimientos y sus decisiones son amparadas por la normatividad legal existente, así como la competencia dada a ella por la ley 99 de 1993 y acordes al Código Contencioso Administrativo. Además, se le está respetando el debido proceso ya que se le ha dado a conocer la decisión contenida en el acto administrativo materia de recurso a través de la respectiva notificación y dando la oportunidad de ejercer el derecho de controversia a través de los respectivos recursos.

**Segundo:** Con respecto al punto anterior, las visitas técnicas realizadas por los funcionarios de la entidad se apoyan en un Cronograma realizado por la respectiva dependencia y como evidencia de las visitas se llevan un ACTA DE VISITA firmada por la persona que atiende la misma en este caso el señor WILSON BLANQUICETH C.C 78.754.204 teléfono 3152681793 y por los funcionarios que realizan la misma en este caso Contratista Ingeniero Carlos Noguera , MVZ Claudia Patricia Urbano Maury Profesional especializado adscritos al área de Gestión Ambiental de la entidad. Al acta se anexan los respectivos registros fotográficos. Se observa por lo tanto el cumplimiento del procedimiento de visita técnica aprobado.

**Tercer:** Con relación a este punto, en oficio radicado N° 004871 de 23 de julio de 2008 la bióloga Lucia Del Carmen Lara García demuestra conocimiento de fondo del Decreto 1541 de 1978, donde se establecen los términos de referencia para la concesión de aguas CLARAMENTE expresados en los artículos 54 y 55 del mismo.

Igualmente en el oficio en comento la bióloga hace referencia al Decreto 1594 de 1984 el cual habla sobre vertimientos y sus requerimientos para la fecha. Es de recordar que el desconocimiento de la norma legal NO EXIME DE SU CUMPLIMIENTO.

Igualmente no existe evidencia en ninguna de las visitas técnicas realizadas por la entidad de parálisis de la actividad, ni se allego documentación alguna por parte de su empresa donde se informe y se solicite visita de verificación de la operatividad, como sería el deber ser.

**Cuarto:** La entidad proporciona en cualquier momento a quien lo solicite de manera formal e informal la información mencionada, igualmente el asesor técnico de una empresa debe poseer conocimientos y la experticia del caso que le permita realizar su labor de forma exitosa, por lo evidenciado en el en oficio radicado N° 004871 de 23 de julio de 2008 la bióloga Lucia Del Carmen Lara García no es desconocedora de lo que se pretende, debido a su formación y experiencia profesional.

**Quinto:** Con respecto a este punto la Corporación es respetuosa de todos los procedimientos acorde a la norma legal, igualmente basa sus manifestaciones legales en base a la competencia dada a ella por la ley 99 de 1993 y acordes al Código Contencioso Administrativo.

**Sexto:** La entidad no ha violado en ningún momento lo preceptuado en el debido proceso, máxime que en el Auto que nos lleva a este asunto se le requiere al usuario el cumplimiento de unas obligaciones ambientales conocidas por los profesionales del área.

Los descargos realizados por el abogado OCTAVIO JESUS PEÑA CERVERA apoderado del representante legal de la empresa AGROMARINA BERING LTDA. señor Jorge Arturo Builes Jiménez mediante oficio Radicado N° 008898 de 28 de octubre de 2008, no son aceptados técnicamente en ninguno de sus puntos.

Por lo anteriormente expuesto se concluye que no son de recibo las consideraciones expuestas por la parte recurrente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO Nº 01155 DE 2011.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION

En merito de lo anterior se,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Confirmar en todos sus apartes del Auto N° 00809 de 25 de agosto de 2010, Notificado 21 de octubre de 2010, por medio del cual se hacen unos requerimientos a la empresa Camaronera AGROMARINA BERING LTDA.

Dado en Barranquilla, 01 NOV. 2011

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

*Alberto Escolar V.*  
**ALBERTO ESCOLAR VÉGA**  
**DIRECTOR GENERAL**

Elaborado por Dra. Gisella Angulo Aguirre

Revisado por: Dra. Juliette Sleman Coordinadora Grupo Instrumentos Regulatorios ambientales.